



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-1185-TRA-PI

Solicitud de marca de ganado (Diseño)

Gilberth Guillen Quiros., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 92032)

Marcas de ganado

VOTO N° 0547-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con treinta y cinco minutos, del quince de mayo de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Gilbert Guillen Quirós**, mayor, casado una vez, titular de la cédula de identidad número dos- cuatrocientos ocho- cero treinta y seis, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las dos horas con cincuenta tres minutos y cincuenta y un segundos del diecinueve de setiembre de dos mil doce.

RESULTANDO

I. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de Mayo del 2012, el señor **Gilbert Guillen Quirós** presentó solicitud de renovación de la marca de ganado del signo $\overset{G}{2}^1$ para ser usada en animales en la anca derecha, que pastarán en la Provincia de Limón, Cantón Central, Distrito Rio Blanco, Las Brisas de Rio Blanco, un kilómetro al noroeste de la Escuela de las Brisas.



II. Que mediante resolución de las nueve horas con tres minutos del diecisiete en mayo de dos mil doce, el Registro le realizó prevención al solicitante indicándole que para continuar con el trámite de su solicitud de renovación debía subsanar el defecto que presentaba ésta al omitir indicar el número de nupcias para tal efecto se le concedió diez días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse las diligencias, todo de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Marcas de Ganado y Artículo 264 de la Ley General Administración Pública.

III. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, mediante la resolución dictada a las dos horas con cincuenta tres minutos con cincuenta y un minutos del diecinueve de setiembre de dos mil doce, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo de la solicitud de inscripción supra citada.

IV. Que inconforme con la citada resolución, el señor **Gilbert Guillen Quirós**, mediante escrito presentado el 10 de Octubre del 2012, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en su contra; siendo que el *a quo* declaró sin lugar la revocatoria y admitió el de apelación en virtud del cual conoce esta litis este tribunal.

V. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Se tienen como hechos probados de



interés para la resolución de esta solicitud lo siguiente:

- 1.- Que el 12 de mayo de 1997, el señor Gilberth Guillen Quirós presentó solicitud de marca de ganado e indicó como estado civil casado una vez. (Folio 3)
- 2.- Que el Cartero de Correos de Costa Rica consignó que *“no se pudo dar con la dirección”* (Folio 11)
- 3.- Que la resolución de las dos horas con cincuenta tres minutos y cincuenta y un segundos del diecinueve de setiembre de dos mil doce, que resolvió declarar el abandono fue notificada al lugar inicialmente señalado. (Folios 14 y 16)

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de interés para la resolución de esta solicitud.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante auto de prevención de las nueve horas con tres minutos del diecisiete en mayo de dos mil doce, le indicó al solicitante de la renovación de la marca de ganado que debía indicar el número de nupcias, lo cual fue notificado al solicitante en forma automática el veintinueve de mayo de dos mil doce, y en virtud de que no se cumplió con lo prevenido conforme lo dispone el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública se declara el abandono de la citada solicitud y ordena el archivo del expediente.

Por su parte el apelante alega que si bien es cierto se dio un previo en donde debía aclarar su estado civil, esto no fue de su conocimiento hasta el momento en que se dictó la resolución por el supuesto abandono, por cuanto indica que no fue notificado de la resolución que dictaba el previo, siendo su interés en proseguir con los tramites de inscripción de ganado, y en razón de lo anterior aclara que sus estado civil es casado una vez y por ello solicita sea activada nuevamente la presente solicitud.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Es un deber constitucional de la Administración velar por el buen funcionamiento de los servicios y de las dependencias administrativas en aras de satisfacer



un principio esencial de gestión como es la eficiencia. En ese sentido ha indicado la Sala Constitucional que “los elementos constitutivos de carácter sustancial objetivos (motivo, contenido y fin) o subjetivos (competencia, legitimación e investidura) y formales (procedimiento y motivación) tienen por objeto racionalizar la función y conducta de la administración y sobre todo dotarla de logicidad o razonabilidad”, ello con el fin de “ponderar su actuación y que su impacto sea mínimo” por ende “ la conducta de la administración debe ser suficientemente coherente y razonablemente sustentada en el bloque de legalidad de modo que se baste y explique a sí misma” Sala Constitucional, Voto 14421 de las once horas del 17 de Diciembre del 2004.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N°3883, el fin público del Registro Nacional es inscribir las solicitudes que se le presenten, claro está de conformidad con las leyes especiales que se han dictado para cada Registro que la componen, de ahí que su actuación debe estar dirigida a la obtención de esa eficiencia.

En el caso bajo estudio se tuvo por probado que el señor Gilberth Guillen Quirós indicó como lugar de notificaciones “1 km al noroeste de la escuela, Las Brisas de Blanco Limón”, también consta que la resolución de las nueve horas tres minutos del diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante la cual le señalaba el cumplimiento de una prevención fue diligenciada por el Registro; pero el funcionario del correo indicó “que no pudo dar con el lugar” no señaló en ningún momento que el lugar no existía o bien que esa persona no podía ser habida en dicho sitio; solamente señaló que él no pudo dar con el lugar, ahora bien si a esto le agregamos el hecho que la resolución que declara el abandono se le notificó en el mismo lugar señalado, demuestra que efectivamente el solicitante no fue notificado por un hecho imputable a él, sino por una imposibilidad del funcionario del correo en dar con la dirección, la cual tiene como consecuencia directa que dejó en indefensión al señor Gilberth Guillen Quirós.

Asociado a ello debe considerarse que estamos ante un procedimiento de renovación donde los datos del solicitante se encontraban consignados en el expediente y que se corrobora con lo manifestado en el folio 14 donde se indica que su estado civil se mantiene en casado una vez.



De esta manera, con el objeto de no causar indefensión por omisiones sustanciales en el acto de notificación, pues no se indicó las razones por las cuales no pudo dar con el lugar, no es admisible la aplicación de la notificación automática como lo hizo la autoridad registral quien debió ordenar la reposición del acto.

Sin embargo, siendo que consta en el expediente que la parte se allanó al proceso y cumplió con lo prevenido y que se encuentra visible a folio 14 se debe tener por cumplida la prevención, con el ánimo de no causarle al solicitante un estado de indefensión al no poder renovar la marca de ganado ^{G 1}/₂, por una objeción que como se evidenció en líneas atrás, no le fue comunicada y que dejó serías dudas sobre porque no llegó el correo la primera vez, y si le fue posible notificar a la misma dirección la resolución final del *a quo*. Es por estas razones que considera este Tribunal, que en este caso la notificación automática no aplica, por lo que este se debe revocar la resolución de las dos horas con cincuenta tres minutos con cincuenta y un minutos del diecinueve de setiembre de dos mil doce, declarando con lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Gilbert Guillen Quirós**, para que el Registro de la Propiedad Industrial continúe con el trámite de su solicitud de marca ^{G 1}/₂.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **Gilbert Guillen Quirós**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dos horas con cincuenta tres minutos con



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

cincuenta y un minutos del diecinueve de setiembre de dos mil doce, la que en este acto se revoca para que se continúe con el trámite de la solicitud de registro de la marca ^{G 1} 2 . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

- **Marcas de ganado**
- **Solicitud de inscripción de la marca de ganado**



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-1185-TRA-PI

Solicitud de marca de ganado (Diseño)

Gilberth Guillen Quiros, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 92032)

Marcas de ganado

VOTO N° 0032-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas del dieciséis de enero de dos mil catorce.

Corrección de oficio del error material cometido en el Voto N° 0547-2013, dictado dentro del presente expediente.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Visto el error material que contiene el Voto N° 0547-2013, emitido por este Tribunal a las once horas con treinta y cinco minutos, del quince de mayo de dos mil trece, visible a folios treinta y tres al treinta y ocho, en el cual se consignó equivocadamente la hora de la resolución recurrida, indicándose a las *“dos horas con cincuenta y tres minutos con cincuenta y un minutos”* siendo lo correcto a las *“catorce horas con cincuenta y tres minutos con cincuenta y un segundos”* en folio treinta y tres, línea trece, y en folio treinta y siete línea tres del **POR TANTO**, con fundamento en los artículos 157 de la Ley General de la Administración Pública y 31 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 354556-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de agosto de 2009, se procede a corregir el mismo, siendo lo correcto que la



hora de la resolución recurrida es a las “ *catorce horas con cincuenta y tres minutos con cincuenta y un segundos*” y no como por error se indicó.

POR TANTO

Con fundamento en lo antes considerado, se corrige el error material cometido en folio en folio treinta y tres, línea trece, y en folio treinta y siete, línea tres del **POR TANTO** del expediente, del Voto N° 0547-2013, para que se lea correctamente la hora de la resolución recurrida “*catorce horas con cincuenta y tres minutos con cincuenta y un segundos*” y no como por error se indicó. En todo lo demás, se mantiene incólume dicha resolución.-
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora